



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION REGIONAL ASESORIA JURIDICA**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **274** -2015-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 31 MAR. 2015

**VISTO:**

La solicitud presentada por la recurrente **MÓNICA SHEYLA HUARACHE PALOMINO**, sobre **NULIDAD DE MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N°032-2014.GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E. SIGE N° 00000343.**

**CONSIDERANDO:**

Que, la recurrente **MÓNICA SHEYLA HUARACHE PALOMINO**, quien solicita **LA NULIDAD DEL MEMORÁNDUM N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E.** De fecha 23 de diciembre del 2014. Quien se desempeñaba como ASISTENTE DE INFORMÁTICA de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac.

**ANTECEDENTES:**

Que, la recurrente indica haber ingresado a laborar a partir del 03 de mayo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2014, bajo locación de servicios no personales y contrato administrativo de servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y demás normas complementarias. Así mismo ampara su petición en el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014. Que establece la **DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS CASOS ESPECIALES: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS).**

**2.1.4.- "Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada".**

Que, la recurrente indica que siguió laborando desde el 01 de octubre del 2014 sin suscribir la prórroga o ampliación de contrato administrativo de servicios, bajo esta condición laboro hasta el 29 de diciembre del 2014. Así mismo señala que se le pago sus remuneraciones de los meses octubre y noviembre del 2014 sin suscribir contrato alguno, conforme acredita con las copias boletas de haberes y descuentos que adjunta al presente.

Que, la recurrente menciona también, que en estricta aplicación del II Pleno Jurisdiccional Supremo antes mencionado es procedente se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, en aplicación de los principios de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. Y su despido solamente se puede producir por su capacidad o conducta previo proceso administrativo en observancia del debido procedimiento administrativo, conforme lo establece la Ley N° 24041.

**ANÁLISIS:**

**Sobre la no renovación de contrato administrativo de servicios.**

**Artículo 5.- del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios.**

**Art. 5.- Duración del contrato administrativo de servicios.**

5.1. (...)





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC DIRECCION REGIONAL ASESORIA JURIDICA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. **Para tal efecto la entidad contratante informara al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles previos al vencimiento del contrato.**

Que, se puede observar de la petición de la recurrente que ingreso a laborar desde el 03 de mayo del año 2010 hasta el 31 de diciembre del año 2014. De lo que se puede observar es que la entidad contratante cumple con lo establecido en la norma, es tal así que el **MEMORÁNDUM N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E. Es de fecha 23 de diciembre del 2014. De esta manera se cumple los cinco (05) días previos al vencimiento del contrato.**

Que, la recurrente menciona que laboro bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. De la misma norma:

**Art. 3.- Definición del contrato administrativo de servicios.-** El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (.....)

**Art. 4.- Requisitos para su celebración.-** Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

**4.1. Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.**

**4.2. Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.**

**Art. 5°.- Duración.-** El contrato administrativo de servicios **se celebra a plazo determinado** y es renovable.

Que, la recurrente menciona el apartado 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional en materia laboral:

**2.1.4.- "Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada".**

Que, la recurrente indica en su petición que ingreso a laborar bajo contrato de locación de servicios no personales y contrato administrativo de servicios. El mismo pleno menciona que tiene que iniciar sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios, y la recurrente inicio sus labores bajo locación de servicios no personales. Así mismo, este Pleno Jurisdiccional no tiene carácter vinculante ni observancia obligatoria. Ya que, en ella no se ha expresado de dicha manera. Y su aplicación corresponde al órgano jurisdiccional, más no administrativo.

Que, la recurrente no se observa ninguna copia anexada de boletas de pagos de sus haberes de los meses octubre y noviembre del 2014. De lo cual no podemos pronunciamos.

Que, la recurrente manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL ASESORIA JURIDICA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**Artículo 28.- CONCURSO OBLIGATORIO.-** El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.

**Artículo 12.- REQUISITOS.-** Son requisitos para el ingreso a la carrera administrativa:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio.
- Acreditar buena conducta y salud comprobada.
- Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional.
- Presentarse y ser aprobado en el Concurso público de Admisión;** y
- Los demás que señale la Ley.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente **MÓNICA SHEYLA HUARACHE PALOMINO**, quien solicita la **NULIDAD DEL MEMORÁNDUM N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E**. Consiguientemente no procede la reposición en su puesto de trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**



*W. Venegas Torres*

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**PRESIDENTE**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

